

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Eas de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Creando el Seguro de Enfermedades Profesionales

Ha sido en todo momento preocupación fundamental del Gobierno del Estado dar cumplimiento y efectividad a los preceptos del Fuero del Trabajo, en especial a los contenidos en su declaración X, que tienden a garantizar la seguridad personal y económica de los trabajadores protegiéndoles contra todos los riesgos derivados del trabajo. Y esta preocupación se refleja de una forma progresiva en el perfeccionamiento del Servicio de accidentes, en la creación del Seguro de Enfermedad y del Seguro especial de silicosis, y ahora, por la presente disposición, tratando de alcanzar la meta de una total seguridad social de las masas trabajadoras.

El problema de las enferme-

dades profesionales, conocido de antiguo, sólo había logrado alcanzar una consideración legal abstracta y programática, pero no ha sido afrontado resueltamente y por vías de realización hasta que la doctrina social de nuestra Cruzada ha colocado la resolución de este problema en el primer plano de los seguros sociales obligatorios.

En la imposibilidad material de abordarlo inicialmente en toda su extensión, por la falta de estudios y experiencias previas, que nunca se habían realizado en nuestro país, se hizo preciso al legislador llegar a su implantación por un sistema de sucesivas etapas, en las que se tuvo en cuenta, como única causa de prelación, la importancia y transcendencia social de cada una de las enfermedades conocidas.

Se inició primeramente con el Decreto de 3 de septiembre de 1941, que crea el Seguro de silicosis, transformado y ampliado por la Orden de 26 de enero de 1944 y por el Decreto de 23 de diciembre del mismo año; se continúa ahora por el presente Decreto, en el que se establece el sistema a que habrá de ajustarse el ór-

gano administrativo que se crea, para llegar a la total implantación del Seguro de enfermedades profesionales, marcando los hitos de su evolución en plazos tan breves y seguros como la realidad lo permita.

Se ha mantenido en la presente disposición la unidad de concepto que existe entre la enfermedad profesional y el accidente de trabajo, que la sabia doctrina de nuestro Alto Tribunal de Justicia había creado en interpretación del artículo 1.º de la Ley de 8 de octubre de 1932, limitándose, por tanto, la especialidad del Seguro del de enfermedades profesionales a aquellos aspectos de carácter sanitario y económico a que se refería el Decreto creador del Seguro de silicosis.

No se pretende ahora marcar casuísticamente los casos de enfermedad profesional que, con arreglo a nuestra legislación, puedan ser indemnizables, sino señalar el punto de partida de los trabajos y estudios que se encomiendan al Seguro, a fin de orientar sus investigaciones y estadísticas, para que pueda, en su día, proponer al Ministerio de Trabajo las normas reglamentarias que

den efectividad a la protección laboral en cada una de las industrias en que sea conocido el riesgo de una enfermedad profesional, sea ésta de las relacionadas en la parte dispositiva, u objeto de nueva investigación.

A este efecto, se dota al nuevo Seguro de las facultades y elementos necesarios para que lleve a cabo su misión con la autoridad y la eficacia que se ha acreditado en el período de gestión del Seguro de silicosis.

Y partiendo de lo ya realizado y marcándole los jalones de su ulterior desenvolvimiento, se abren por el presente Decreto las vías de realización del Seguro de Enfermedades profesionales.

Por lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, del Instituto Nacional de Previsión, el Servicio de Seguro de enfermedades profesionales, que tendrá como misión la implantación progresiva de tal Seguro, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2.º Se entenderá como enfermedades profesionales aquellas que, producidas por consecuencia del trabajo, y con evolución lenta y progresiva, ocasionen al productor una incapacidad para el ejercicio normal de su profesión o la muerte.

A efectos del plan de implantación del Seguro de enfermedades profesionales, tendrán desde luego, este carácter las comprendidas en el cuadro que se inserta como anexo de este Decreto, el cual podrá ser adicionado a medida que se compruebe la existencia y el carácter de profesionales de otras enfermedades distintas.

Artículo 3.º Será preceptivo, como trámite previo a la implantación obligatoria del aseguramiento correspondiente a cada una de las enfermedades profesionales incluidas en la relación adjunta a este Decreto, o que en lo sucesivo puedan incluirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el informe de los Ministerios interesados de la Organización sindical y del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

Artículo 4.º El Servicio de Seguro de enfermedades profesionales iniciará su gestión al publicarse este Decreto con el asegura-

miento de la silicosis en las industrias mineras de plomo, de oro y de carbón y en las de cerámica y sus derivados.

Artículo 5.º Desde la publicación de este Decreto las industrias comprendidas en el cuadro que se inserta a continuación del mismo vienen obligadas a declarar a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, en la forma y con arreglo a los requisitos que señalará el Reglamento, todos los casos de las enfermedades profesionales incluidas en dicho cuadro que entre su personal se produzcan.

Artículo 6.º Se atribuye al Seguro de enfermedades profesionales la fiscalización y dirección de los reconocimientos médicos de todas las Empresas incluidas en el grupo de neumoconiosis.

Queda derogada especialmente la Orden de 7 de marzo de 1941 en cuanto se opone a este artículo, y las estadísticas que en la misma se previenen serán obligatoriamente remitidas a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, con arreglo al modelaje que facilitará a las Empresas.

El Seguro de enfermedades profesionales cuidará de organizar el servicio sanitario, propio para la práctica de los reconocimientos médicos correspondientes a estas industrias.

Artículo 7.º En el Seguro de enfermedades profesionales serán incluidas obligatoriamente las Empresas correspondientes a las industrias que se declaren causantes de las mismas.

Artículo 8.º Dado el carácter mutuo de este Seguro, la Junta Administrativa del Seguro de silicosis, creada por Decreto de 23 de diciembre de 1944, extenderá su jurisdicción a todo el Seguro de enfermedades profesionales en el que se incluye aquélla, denominándose en lo sucesivo Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales.

Será presidida por el Director de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, con facultad de delegar en el Jefe del Servicio de este Seguro, y será integrada por los siguientes Vocales:

Un miembro de la Asesoría Técnica de Previsión, nombrado por la Dirección General del ramo.

Un representante de cada una de las ramas de industria obliga-

das al Seguro, que será designado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Organización sindical, formulada ante la Dirección General de Previsión.

Un representante de la Subsecretaría de Industria.

Un Asesor jurídico de la Caja Nacional, designado por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

El Jefe del Servicio de Seguro de Enfermedades profesionales.

Artículo 9.º Serán facultades de la Junta administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales:

1.º Formular ante el Ministerio de Trabajo, por conducto de la Dirección General de Previsión, las propuestas necesarias para el desenvolvimiento del plan de este Seguro y cumplimiento de las etapas de implantación del mismo.

2.º Proponer, asimismo, las modificaciones o mejoras del régimen general del Seguro, tanto en lo económico como en lo social.

3.º Informar con carácter preceptivo las propuestas de inclusión de industrias en el régimen del Seguro, objeto de este Decreto.

4.º Señalar el personal de cada industria afectado por el Seguro de enfermedades profesionales, y cuyo aseguramiento ha de ser obligatorio.

5.º Proponer a la Dirección General de Previsión la fijación de las cuotas de reparto, dentro de cada uno de los grupos, ramas y clases industriales afectados, así como los recargos a que se refiere el artículo 12.

6.º Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de administración del Servicio.

7.º Examinar y aprobar las cuentas de rentas satisfechas por el Seguro.

8.º Resolver sobre los recursos de reforma que se formulen por las empresas sobre liquidación de cuotas libradas por el Seguro, e informar los recursos de alzada que contra estos acuerdos se eleven a la Dirección General de Previsión.

Contra las resoluciones de la Dirección General de Previsión podrá interponerse recurso de alzada y en última instancia ante el Ministro de Trabajo.

9.º Resolver sobre las reclamaciones previas que se formulen conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de este Decreto.

Artículo 10. Los acuerdos de la Junta administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales serán comunicados al Ministerio de Trabajo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de haber sido adoptados, y no serán ejecutivos hasta que transcurran otras cuarenta y ocho horas después de la notificación. El Ministerio de Trabajo suspenderá los acuerdos de la Junta que considere perjudiciales al interés general de la nación, o que estime no se adaptan a la legislación en materia de seguros sociales.

Artículo 11. Al frente del Servicio de Seguro de Enfermedades profesionales habrá un Jefe designado por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Junta administrativa de aquel Seguro.

Artículo 12. El régimen financiero del Seguro de Enfermedades profesionales será el de reparto de rentas, sin perjuicio de que, a propuesta de su Junta administrativa, pueda en cada caso concreto acordarse por el Ministerio de Trabajo la aplicación del régimen ordinario de capitalización.

El importe anual de las pensiones que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, tenga que satisfacer el Seguro de Enfermedades profesionales será repartido entre todas las Empresas aseguradas, las cuales satisfarán sus cuotas por cuartas partes, en plazos trimestrales, debiendo hacer efectivo cada uno de ellos dentro de los diez primeros días del trimestre natural correspondiente. El retraso en el pago de esas cuotas será sancionado con el recargo del 10 por 100, que habrá de ingresarse, igualmente en el Seguro.

Para la exacción de cuotas a las Empresas aseguradas se aplicarán las siguientes normas:

a) Las cuotas correspondientes a cada enfermedad profesional se repartirán entre los grupos de industrias que se declaren causantes de la misma, comprendidas en la obligatoriedad del Seguro.

b) A efectos de la responsabilidad económica de los siniestros por enfermedades profesionales, cada Grupo de industrias causante de una enfermedad podrá ser dividido en ramas, y éstas, a su vez, subdivididas en clases, atendiendo al grado del riesgo.

Cada rama y clase responderá de los siniestros que en ella se produzcan, con absoluta independencia de las demás del mismo grupo.

c) Las cuotas puras que deban satisfacerse para reparación de siniestros se incrementarán con los coeficientes que se consideren necesarios para atender los gastos de administración, que anualmente serán fijados por Orden ministerial, con el recargo preciso para establecer un Fondo de reserva para cada grupo, rama o clase industrial.

Artículo 13. El Fondo de reserva será destinado a cubrir posibles eventualidades o desviaciones del Seguro (y los casos de insolvencia de las Empresas o industrias sometidas a su régimen). El Seguro podrá utilizar transitoriamente el Fondo de reserva para cubrir las diferencias entre las cuotas presupuestadas y los gastos efectivos realizados para el pago de rentas en cada ejercicio económico, reintegrándose posteriormente de estas aplicaciones mediante el reparto entre las Empresas de las correspondientes cuotas complementarias.

Artículo 14. La contabilidad del Seguro de Enfermedades profesionales llevará con entera independencia las cuentas de cada uno de los Grupos correspondientes a cada enfermedad, y dentro de ellos, las divisiones en ramas o subdivisiones de éstas, en clases, de forma que permita conocer en todo momento el coste de las indemnizaciones abonadas por cada una con cargo al Seguro.

Artículo 15. Serán características esenciales de este Seguro las siguientes:

1.º Es obligatorio el reconocimiento médico de cada operario: Antes de su ingreso en la Empresa; durante su permanencia en ella, en los períodos que reglamentariamente se determinen, y al ser dado de baja en la misma.

Este reconocimiento médico se realizará directamente por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo o bajo su dirección y vigilancia, en aquellas Empresas en las que especialmente delegue esta facultad.

Las Empresas reintegrarán a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo el coste de estos servicios sanitarios, en la forma que acuerde la Junta administrativa del Seguro de Enfermedades

profesionales, en la que aquéllas están representadas.

2.º Cuando del reconocimiento médico resulte que un trabajador obrero padece enfermedad profesional en grado que, sin producir incapacidad temporal ni permanente, implique peligro para el mismo la permanencia en su trabajo, será trasladado, dentro de la misma Empresa, a otra labor exenta del riesgo de la enfermedad profesional de que se trata. El Reglamento fijará las normas y requisitos para esta determinación.

Si no fuera posible el traslado, a juicio de la Empresa, confirmado por el Inspector de Trabajo, será dado de baja y percibirá un subsidio del 50 por 100 de su jornal durante el tiempo que permanezca con esta disminución de su actividad, siendo de cuenta de la propia Empresa durante el primer año, y del Seguro de Enfermedades profesionales el resto del tiempo, que no podrá exceder en ningún caso de seis meses más.

3.º No podrá interponerse demanda judicial alguna sobre reparación de siniestros ocasionados por enfermedades profesionales sin que el demandante acredite haber agotado la vía administrativa.

A estos efectos, se acompañará a la demanda certificación expedida por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo en la que conste el acuerdo adoptado por la Junta administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales en relación con la pretensión del reclamante. Dicho acuerdo deberá recaer dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la reclamación administrativa ante las dependencias provinciales del Instituto Nacional de Previsión, que darán recibo de la misma. En caso de que no haya recaído acuerdo servirá de justificante de haber transcurrido dicho término el recibo de presentación, que se acompañará a la demanda, en sustitución de la certificación referida.

Tanto en la reclamación por vía administrativa, como en la demanda judicial, si procede, se hará constar con toda claridad y exactitud las circunstancias de salario base, clase y grado de la enfermedad profesional que concurren en el actor, e indemnización que se pide.

No podrá prosperar ninguna demanda cuando no se acredite

identidad de pedimento en ambas vías, por lo que la litis habrá de referirse al todo o parte de la pretensión administrativa desestimada. En la tramitación de estos juicios, las Magistraturas de Trabajo deberán requerir el dictamen del Inspector Médico, prevenido por el artículo 3.º del Decreto de 23 de diciembre de 1944, con relación a la Orden de 4 de marzo de 1946.

4.ª Para la revisión de rentas por fallecimiento del productor incapacitado no tendrá aplicación el artículo 82 del Reglamento de 31 de enero de 1933, entendiéndose que son revisables en todo caso, sin otro requisito que el de que la muerte sea a causa de la enfermedad profesional que padecía el operario.

Será requisito indispensable para acreditar esta relación de causalidad la práctica de la autopsia, que los causahabientes del productor solicitarán del Juzgado de instrucción de su residencia o del municipal o comarcal correspondiente, si no fuere cabeza de partido, dentro de las veinticuatro horas de su fallecimiento. Los Jueces en ningún caso podrán denegar la práctica de la autopsia, que será llevada a cabo por el Médico forense en la forma reglamentaria. A esta diligencia se convocará, por oficio telegráfico, al Inspector Médico provincial de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que podrá asistir por sí o por Médico delegado.

La omisión de la autopsia será causa bastante para que pueda denegarse la petición de revisión.

Artículo 16. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que les impone este Decreto será sancionado con multas de 100 a 1.000 pesetas, en atención a su capacidad económica y a la peligrosidad de sus trabajos. Las sucesivas reincidencias se sancionarán, en cada caso, con multas equivalentes al duplo de la últimamente impuesta.

La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, previo expediente en que sea oída la Empresa interesada, acordará las sanciones a que se refiere el párrafo anterior comunicándolas a la Inspección del Trabajo del domicilio de aquélla para que, dentro del plazo de quince días siguientes a su recepción, proceda a levantar la oportuna acta y a la exacción del importe de las multas

por vía de apremio, si procede. Las Empresas podrán recurrir en alzada ante la Dirección de Previsión mediante recurso presentado por conducto de la Delegación de Trabajo, previo depósito del importe de las multas, y, en última instancia, al Ministro de Trabajo. En estos recursos será preceptivo el informe de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Artículo 17. La Junta Administrativa del Seguro de enfermedades profesionales habrá de proponer al Ministerio de Trabajo, en un plazo no superior a tres meses, contados desde la publicación de este Decreto, el Reglamento general para su aplicación. El Ministerio queda facultado para aprobarlo, previo informe del Presidente del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, relativo a la parte de la propuesta que afecte a dicho organismo.

Artículo 18. En lo no previsto por el presente Decreto, y Reglamento que se dicte para su ejecución, será aplicable, tanto en la reparación de las consecuencias de las enfermedades profesionales, como a las reclamaciones que puedan promoverse, la Ley de 8 de octubre de 1932 y Reglamento de 31 de enero de 1933 y disposiciones complementarias.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que empezará a regir, a todos los efectos, desde su publicación.

Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar cuantas Ordenes ministeriales y reglamentarias sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Disposiciones adicionales y transitorias

1.ª En tanto no se publique el Reglamento para la aplicación del régimen general del Seguro de Enfermedades profesionales, previsto en el artículo 17 de este Decreto, se aplicará el Reglamento actualmente en vigor para la silicosis, de 29 de marzo de 1946, con las modificaciones que introduzcan las disposiciones regulando el aseguramiento de cada una de las demás enfermedades.

2.ª A medida que se incorporen nuevas industrias o enfermedades al régimen obligatorio de este Seguro, será adicionado el Reglamento general con las nor-

mas específicas que a la nueva inclusión correspondan.

3.ª Las demandas que en la actualidad se encuentren en tramitación ante las Magistraturas del Trabajo por el Seguro especial de silicosis, en las que sea demandada la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, serán suspendidas en su tramitación, requiriendo a los productores demandantes para que, en el plazo de quince días, acrediten haber instado la reclamación administrativa que previene el número 3 del artículo 15 de este Decreto.

La tramitación se reanudará transcurridos treinta días naturales, contados desde la fecha en que aparezca formulada la reclamación administrativa, si no constase al Magistrado la resolución favorable de la Junta administrativa del Seguro. Los órganos provinciales del Instituto Nacional de Previsión deberán comunicar a las Magistraturas del Trabajo, en los casos de demandas en suspenso, la resolución adoptada por la Junta dentro del plazo que previene el citado artículo.

Quadro de enfermedades profesionales a que se refiere el art. 2.º

1. Neumoconiosis (silicosis, con o sin tuberculosis, antracosis, siderosis, asbestosis, etc.) y otras enfermedades respiratorias producidas por el polvo (cannabosis, asma profesional, etc.):

Minas de plomo, oro, carbón, hierro, wolfram y demás minas metálicas.

Industrias cerámicas y sus derivados. Canteras, labrado y pulido de granito, mármoles y demás piedras de ornamentación y construcción. Vidrio. Cemento. Industrias del cáñamo y del esparto.

Todas las industrias, minas y trabajos en que se desprenda polvo de naturaleza mineral—pétreo o metálico—, vegetal o animal, susceptible de causar enfermedad.

2. Nistagmus de los mineros: Trabajos en minas y túneles.

3. Intoxicaciones por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación:

Manipulación de minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc.

Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos.

Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas.

Industrias poligráficas.

Fabricación de los compuestos del plomo.

Fabricación y reparación de acumuladores.

Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo.

Pulimentación, por medio de limaduras, de plomo o de polvos plumbíferos.

Trabajos de pintura que comprendan la preparación o manipulación de productos destinados a emplastecer masillas o lintes que contengan pigmentos de plomo.

4. Intoxicaciones por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, o las consecuencias directas de dicha intoxicación.

Manipulación de minerales de mercurio.

Fabricación de compuestos de mercurio.

Fabricación de aparatos de medida o del laboratorio.

Preparación de las primeras materias para la sombrerería.

Dorado a fuego.

Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes.

Fabricación de pistones con fulminantes de mercurio.

5. Intoxicación por el fósforo y sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación:

Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización del fósforo y sus compuestos.

6. Intoxicación por el arsénico y sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación:

Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización del arsénico.

7. Intoxicación por el benceno, sus homólogos, su nitro y amino derivados:

Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización del benceno y sus derivados.

8. Intoxicación por los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa:

Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización de los hidrocarburos.

9. Intoxicación por el sulfuro y sus compuestos:

Industrias de la seda artificial, vulcanización y otras que utilicen el sulfuro de carbono.

10. Intoxicación por el manganeso y sus compuestos:

Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización del manganeso y sus compuestos.

11. Intoxicación por los gases o vapores tóxicos y en especial del óxido de carbono, gas sulfúrico, cloro anhídrico carbónico, gases sulfurosos, vapores de ácido sulfúrico y nitroso, sulfuro de carbono y cianhídrico:

Toda industria o trabajo en el que se produzcan esta clase de gases o vapores.

12. Enfermedades infecciosas (carbunco, tétano, etcétera):

Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos. Manipulación de despojos de animales.

Trabajos agropecuarios.

Trabajos en contacto sistemático y habitual con focos de infección o de material infectante.

Personal sanitario al servicio de hospitales, sanatorios y laboratorios. Personal de estaciones residuales y quemaderos de animales.

13. Enfermedades parasitarias (anquilostomiasis, paludismo, etcétera):

Minas y huertas.

Trabajos y saneamiento y transformación de zonas palúdicas que impliquen permanencia del obrero en dicha zona.

14. Enfermedades oculares (conjuntivitis, retinitis, queratitis, catarata gris, etc.):

Trabajos con intensas fuentes fotógenas, soldadura eléctrica y autógena, sopladores de vidrio, trabajos metalúrgicos, etc.

Minas e industrias del azufre.

15. Enfermedades de la piel (dermatosis, epitelomas, etc.):

Industrias del cemento y otras análogas.

Industrias en las que se manipulan sustancias químicas.

Todos los trabajos de la manipulación de la brea, alquitrán, pez, ácidos minerales, parafina y los compuestos, productos y residuos y otras sustancias.

16. Alteraciones patológicas producidas por los rayos X, el radio y otras sustancias radioactivas:

Trabajos expuestos a estas acciones (personal sanitario al servicio de hospitales, sanatorios, clínicas o instalaciones radiográficas privadas).

Toda industria en la que se utilicen elementos radioactivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 10 de enero de 1947.— Francisco Franco.— El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 21, de fecha 21-1-47).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Prorrogando por seis meses el Decreto de Indulto de 9 de octubre de 1945

Reiteradas peticiones de españoles que, residiendo en el extranjero, no han podido, por diversas causas, acogerse a tiempo a los beneficios del Decreto de indulto de 9 de octubre de 1945 mueven al Gobierno a facilitar el regreso a la Patria de quienes se muestran arrepentidos de sus errores y dispuestos a contribuir con su laboriosidad y esfuerzo al resurgimiento de España.

Se ofrecen, como medidas eficaces para conseguir tal finalidad, además de prorrogar por seis meses la vigencia de aquel Decreto, proporcionarles determinados auxilios económicos y hacerles partícipes de los beneficios de la reciente Ley de 18 de los corrientes.

En atención a lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y de acuerdo con los de Ejército, Marina y Aire, dispongo:

Artículo 1.º Podrán acogerse a los beneficios de indulto del Decreto de 9 de octubre de 1945 los españoles que se encuentren en el extranjero y regresen a España dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

Artículo 2.º A su llegada a la frontera española, los repatriados serán socorridos y pasaportados hasta los lugares de su residencia en 18 de julio de 1936, o hasta los puntos donde ejercieran sus cargos en aquella fecha, si fueren funcionarios públicos.

A solicitud de los interesados, y

con justa causa, podrá autorizárseles para dirigirse a lugares distintos de los anteriormente señalados.

Artículo 3.º Los que resulten condenados, además de los beneficios de indulto total de las penas privativas de libertad, conforme a los términos del Decreto de 9 de octubre de 1945, podrán beneficiarse, en su caso, de lo que establece la Ley de 18 de los corrientes.

Artículo 4.º Los representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero cuidarán de la mayor difusión de cuanto se previene.

Artículo 5.º Por los distintos Ministerios, en lo que respectivamente les afecta, se dictarán las disposiciones convenientes para cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 27 de diciembre de 1946.—Francisco Franco.—El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

(Del "B. O. del E." núm. 28, de fecha 28-1-47)

SECCION TERCERA

Núm. 358

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

ARBITRIO RIQUEZA AGRICOLA 1945-1946

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excma. Diputación Provincial en el apartado 6.º de la circular publicada por la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 3 de octubre de 1946, queda expuesto al público en el tablón de anuncios del Palacio provincial, por plazo de diez días, que terminará el 12 de febrero próximo, a efectos de reclamación, el padrón formado por la Administración de Arbitrios Provinciales, con las declaraciones recibidas y correspondientes al Arbitrio Provincial sobre la riqueza agrícola, año agrícola 1945-1946, en lo que afecta a Zaragoza, sus barrios y agregados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 28 de enero de 1947.—El Presidente, José-María García Belenguier.

SECCION CUARTA

Núm. 298

Administración de Rentas Públicas de Zaragoza

MATRÍCULAS DE INDUSTRIAL 1947

Notificación oficial

A propuesta de esta Administración, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha impuesto la multa de 500 pesetas al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Maella, por no haber remitido a su debido tiempo, a esta oficina, la Matrícula de industrial para 1947 de la citada localidad, según se ordenó en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 211, de fecha 17 de septiembre de 1946 y en los requerimientos que con posterioridad se han efectuado.

Esta penalidad deberá ingresarla en la Intervención de Hacienda de esta provincia, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que, de no realizarse el ingreso dentro del plazo referido, se procederá a su cobro, sin más aviso, por la vía ejecutiva.

Esta sanción no releva a dicho Alcalde y Secretario del cumplimiento del servicio referido, que deberán cumplir remitiendo la Matrícula de industrial a esta Administración antes del día 31 del corriente; caso contrario, se procederá a nombrar un comisionado que, con las dietas y gastos consiguientes a cargo de los citados Alcalde y Secretario, pasará a recoger o formar los expresados documentos.

Zaragoza, 25 de enero de 1947.—El Administrador de Rentas Públicas, Camilo Villarino.

SECCION QUINTA

Núm. 354

Consejo Provincial de Sanidad

Acordado por este Consejo Provincial de Sanidad, en sesión celebrada el 25 del actual, conceder la autorización para la instalación de un botiquín de urgencia en los pueblos de Fabara, Villanueva de Huerva y Torrellas, de esta provincia, se hace público dicho acuerdo en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en el término de diez días, a contar de su publicación, puedan entablar reclamaciones quienes se consideren perjudicados, terminado dicho plazo el acuerdo será firme.

Zaragoza, 30 de enero de 1947.—El Jefe provincial de Sanidad, Vicepresidente, Antonio Mallou.

Núm. 356

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Mapa de Abastecimientos

En la circular núm. 275 de esta Delegación Provincial (Sección Mapa de Abastecimientos) publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 283 de fecha 12 de diciembre próximo pasado, se dictaban normas para la confección del Mapa de Abastecimientos de 1946, disponiéndose en la primera que habrían de ser remitidos los dos ejemplares del cuestionario desde el día 1.º al 31 del corriente, advirtiéndose que este plazo de presentación es improrrogable en atención a los trabajos sucesivos que requiere el Servicio, todos ellos en fecha determinada de antemano.

Siendo algunas las Delegaciones Locales que no han remitido hasta la fecha los citados cuestionarios del Mapa de Abastecimientos de 1946, se les recuerda para que urgentemente lo hagan para no entorpecer la buena marcha del servicio.

Zaragoza, 30 de enero de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 351

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza

Por D. Jerónimo Bueno Aznar, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Trasobares, de 22 de diciembre de 1946, sobre derribo de una pared construida en terreno propiedad del recurrente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 30 de enero de 1947.—El Secretario del Tribunal, Ruperto Lafuente.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947 pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas al padrón de habitantes
301.—Carenas
302.—Novillas

Cuentas municipales

- 278.—Monreal de Ariza. (Años 1943, 45 y 46)
302.—Novillas

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 280.—Fuendejalón
281.—Morata de Jalón
288.—Sástago
310.—Tabuena

Ordenanzas de exacciones

- 288.—Sástago
304.—Torrijo de la Cañada

Ordenanzas por que ha de regirse el presupuesto municipal ordinario

- 286.—Nonaspe

Presupuesto municipal ordinario

- 285.—Nonaspe
289.—Aniñón
291.—Trasobares
305.—Fuentes de Jiloca
308.—Riela

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

- 279.—Torrehermosa

Rectificación del padrón municipal de habitantes

- 279.—Torrehermosa
284.—Urrea de Jalón
287.—Villanueva de Gállego
288.—Sástago
283.—Grisén
289.—Aniñón
300.—Bulbuciente
300.—Figueroas
303.—Ambel
304.—Torrijo de la Cañada
306.—Calatorao
307.—Mara
309.—Grisén
310.—Tabuena. (Año 1946)

* * *

Núm. 334

MIEDES

Habiendo quedado desierto el concurso para proveer la vacante de Guarda municipal jurado de este pueblo por falta de aspirantes, el Ayuntamiento de este pueblo ha acordado anunciarlo nuevamente por el plazo de un mes, rigiendo para este segundo concurso todas las condiciones que se expresan en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 267, de fecha 23 de noviembre del año 1946, a excepción de la edad, que para poder tomar parte en el mismo deberá ser la de 25 a 40 años.

Miedes de Aragón, 27 de enero de 1947.—Alcalde, Nicolás Lorente.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 542 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 350

OLIVER CARRERAS (Feipe), de 19 años de edad, hijo de Joaquín y de María, soltero, natural de Santa Engracia, partido judicial de Jaca, y vecino de Sigüés, procesado en la causa núm. 51 de 1946 seguida en el Juzgado de instrucción de Aóiz, sobre robo, comparecerá en el término de diez días ante dicho Juzgado a constituirse en prisión provisional.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 313

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

FRANCES MOLINA (Julián), hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 257 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18 durante la pasada campaña de liberación, comparecerá en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores Montaña Gerona núm. 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Huesca veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Núm. 364

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

COMBALIA PEREZ (Francisco), hijo de Constantino y de Pascuala, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente

judicial número 356 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18 durante la pasada campaña de liberación; comparecerá en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores Montaña Gerona núm. 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Huesca, veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 325

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad, en sumario que se instruye con el número 14 de 1947, sobre estafa de una bicicleta, se cita por medio de la presente cédula a Domingo Paesa Martín, de 24 años, soltero, camarero, hijo de Domingo y María, natural y vecino de esta ciudad (Liria, 25), a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de recibirle declaración como inculpado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 360

JUZGADO NUM. 2

D. Rafael Guerrero Gisbert, Magistrado Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. José María Crespo, en ejecutivo instado por D. Constantino Carramiñana Lafuente, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 28 de febrero próximo, a las once horas, la firma siguiente:

Una casa sita en el pueblo de Utebo, Barrio Nuevo, que consta de un piso sobre el firme, con corral, y linda: por derecha, con casa de D. Manuel Gálvez; por izquierda, con Carlos Orcajo, y por espalda, con acequia de Almozara. Valorada en 17.400 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse en calidad de ceder a un tercero y sin que sean admisibles posturas que no cubran

las dos terceras partes de la tasación; que no existen títulos de propiedad, siendo de cargo del rematante el proporcionarlos, hallándose de manifiesto en la Secretaría la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad de este partido, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Rafael Guerrero Gisbert.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 331

JUZGADO NUM. 2

D. Rafael Guerrero Gisbert, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de D. Antonio Ramírez Béjar, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, en solicitud de autorización judicial para adicionar el nombre de Carmen al de Apolonia Ramírez Béjar, en la partida de nacimiento de ésta, obrante en el Juzgado municipal de Calatayud, donde nació el 8 de abril de 1933, la que fué adoptada por el solicitante, mediante escritura de adopción otorgada por la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, otorgada ante el Notario señor Stocker el 31 de julio de 1946, por cuanto aun siendo conocida indistintamente con los nombres de Carmen y Apolonia, usa más frecuentemente el de Carmen, con el que está matriculada en sus estudios y más la conocen y llaman propios y extraños. Habiendo acordado publicar el presente edicto anunciando la incoación del expresado expediente, a fin de que en término de tres meses puedan formular oposición y hacer las oportunas reclamaciones los que se consideren con derecho a ello.

Dado en Zaragoza a veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Rafael Guerrero Gisbert.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 268

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Jesús Villasana Mateo, Juez comarcal en funciones del de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades exigidas a José Lanzarote Botaya en expediente de apremio para la exacción de la multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Huesca, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca rústica sita en término municipal de Ardisa:

Un campo en la partida «Cuarto de Ardisa», llamado «Cubilares», de una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; linda: al Norte, con monte común; Sur, con

Pablo Marco; Este, Evaristo Torralba, y Oeste, con Antonio Banzo. Tasado en 1.300 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 28 de febrero próximo, a las doce horas, se hacen las advertencias y prevenciones legales siguientes:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no existen ni han suplido los títulos de propiedad, y que por no figurar inscrita la finca en el Registro de la Propiedad se ha prescindido de aportar la certificación de cargas, y que las cargas anteriores o preferentes al crédito de que se trata, si las hubiere, quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Ejea de los Caballeros a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Jesús Villasana Mateo.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 349

PINA DE EBRO

D. Francisco Jiménez Huertas, Juez accidental de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas se ha dictado autos sobreseyendo provisionalmente los expedientes seguidos contra:

Palacios Nuviala Artal
Esteban López Tramulla
Manuel Maestro Prades
Telesforo Nuviala Laborda
Joaquín Garvi Paternuy
Simón Moliner Martínez
Mariano Carreras Rodríguez
Pedro Gascón Antío
Alejo Labor Castejón
Pascual Nuviala Laborda
Florián Gascón Castiellón
Jesús Jaria Calvete
Juan Ballestas Mombiola
José Fustero Celma
José Garriga Mut
Ignacio Pérez Postigo
Jesús Nuviala Laborda
Joaquín Arcal Lausac
Pablo Bordetas Oliván
Gregorio Carreras Monzón
Martín Laborda Gállego
José Gállego Aguilar
Justo Madual Escuer

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos ordenados por la Ley, sirviendo así mismo la presente de notificación a los interesados, a quienes se les hace saber quedan alzados todas las trabas o embargos que

pudieran pesar sobre sus bienes por estos expedientes.

Dado en Pina de Ebro a veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco Jiménez Huertas.—El Secretario, José Vaquero.

Núm 314

TUDELA

D. Carmelo Quintana Redondo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 10 del año actual, sobre hurto, he acordado librar el presente llamando a la persona que se crea dueña de las aves, que después se dirán, y que fueron halladas en término municipal de Cortes el día 6 del pasado mes de diciembre, por el vecino del mismo Nicasio Aperte Román, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a fin de prestar declaración en dicho sumario y practicar las demás diligencias que procedan.

Reseña de las aves halladas

Tres gallinas de color rojo.

Otra gallina de color blanco.

Otras tres gallinas de color rojo oscuro.

Y dos gallos de color rojo.

Dado en Tudela a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete. Carmelo Quintana.—El Secretario, Manuel Balleteros.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 353

Banco de Aragón.—Zaragoza

Junta general ordinaria de Accionistas

El Consejo de Administración ha acordado convocar Junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará en Zaragoza el domingo 23 del próximo mes de febrero, a las once del día, en el domicilio social (Coso, 54).

Tendrán derecho de asistencia los señores accionistas que posean, con treinta días de anticipación, veinte o más acciones y que soliciten de la Secretaría general del Banco la correspondiente tarjeta de admisión, hasta tres días antes de la junta.

Durante el plazo señalado en el artículo 42 de los Estatutos, los señores accionistas que posean tarjeta de asistencia podrán examinar en la Secretaría general la memoria y balance del ejercicio y se les facilitarán los necesarios datos complementarios.

Zaragoza, 22 de enero de 1947.—El Secretario del Consejo de Administración, Fernando Lozano.